

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00028
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Nasser Gabriel Rodríguez Urquía Apoderado: Samuel Antonio Inestroza Murillo
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u> El ciudadano Nasser Gabriel Rodríguez Urquía impugnó, vía Recurso de Apelación, la Resolución dictada por el CNE en fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho
	<u>Agravios</u> La parte total de los agravios se fundamentó en: a) La Resolución emitida por el CNE, contiene alteración de los hechos, ya que únicamente se pronuncia por la verificación administrativa de votos por conteo público y no por la clara petición del cotejo y cruce de los cuadernillos de votación de los tres (3) partidos políticos que participaron en la elecciones primarias. b) Dicha Resolución carece de una conexión lógica en los argumentos jurídicos aplicados y lo resuelto, ya que no existe un pronunciamiento sobre lo peticionado, lo admitido y lo resuelto, confirmando un claro desconocimiento jurídico y un exceso de poder por parte del CNE. c) Existen claros vicios de nulidad por dolo que no fueron valorados ni tomados en cuenta de forma antojadiza por el CNE ya que a pesar de existir un claro comportamiento atípico en la votación este órgano electoral hace caso omiso de lo ahí ocurrido.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u> 1) El CNE remitió al TJE en fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Expediente No. 342-2021 con sus expedientes acumulados No. 381-2021, 443-2021 y 554-2021, mediante Oficio PI-CNE-38-2021, relativo a la solicitud de Acción de Nulidad contra la votación de las MER No. 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 241 242 Y 243 del Municipio de San Francisco y MER No. 00156 del Municipio de Esparta, todas del Departamento de Atlántida del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), todas en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, la cual fue resuelta en fecha tres (3) de abril del presente año, y que en la parte resolutive estableció: “...PRIMERO: Declarar CON LUGAR la verificación

RESUMEN/
SÍNTESIS

Administrativa por Conteo Público, de dieciséis (16) Actas de Cierre de las Mesas Electorales N° **0147, 0153, 0232, 0233, 0234, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0240, 0241, 0242, 0243, 0329, y 0331**, en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional de la República, por el Departamento de **Atlántida**, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por apreciarse comportamiento atípico entre las secciones del total de votantes, papeletas validas, papeletas nulas y las marcas asignadas. **ORDENAR** al Proyecto de Escrutinio incorporar los resultados la Verificación Administrativa por Conteo Público, de las Mesas Electorales Receptoras antes descritas, las cuales, servirán de base para la declaratoria de Elecciones Primarias 2021. **SEGUNDO: SIN LUGAR**, en relación a las Actas de Cierre de las de las Mesas Electorales números **00019, 00031, 00039, 00060, 00094, 00100, 00102, 00103, 00104, 00105, 00142, 00144, 00146, 00148, 00151, 00156, 00158, 00160, 00229, 00244, 00254, 00255, 00262, 00263, 00269, 00283, 00284, 00286, 00289, 00303, 00304, 00313, 00324, 00325, 00332, 00364**, en razón que, el Consejo Nacional Electoral realizo de oficio la **Verificación Administrativa por Conteo Público**, asimismo, las demás Actas de Cierre que no presentan inconsistencias ni incongruencias. **TERCERO:** Notificar la presente resolución a los abogados **Samuel Antonio Inestroza Murillo, Edwin Nathanael Sánchez Navas, Cinthya Yanilda Garcia Arriola, Fausto Manuel Calix y Marquez, Carlos Roberto Reyes**. **CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación el que debe interponerse ante el mismo Órgano, dentro del término de quince (15) días hábiles para que sea conocido y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral. **NOTIFIQUESE...**". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha veintiséis (26) de abril del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El TJE se pronunció en cuanto al Recurso de Apelación que la verificación de los cuadernillos de votación de los partidos políticos que participaron en las Elecciones Primarias solo debe permitirse a la Justicia Ordinaria cuando exista indicio racional de la comisión de un delito electoral al tenor de la Constitución de la República. Además, que el Apoderado Legal del recurrente, no justificó ante el CNE, su razón para acceder a los cuadernillos de votación de los partidos políticos, su argumento es verificar la cantidad de votantes que acudieron a las urnas de cada partido, lo cual a simple vista es verificable en la base de datos digitales del CNE. Adicionalmente el TJE determino que en base al artículo 3, numeral 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública "la afiliación a una organización política" es un dato personal confidencial por lo cual el acceso injustificado a los cuadernillos de votación sería infringir dicha protección.

2) El recurrente no establece los razonamientos o la infracción legal que supone el CNE cometió con la falta de conexión lógica, lo que imposibilita la revisión en este Tribunal, que está limitado por lo que las

	partes plantean, sin poder realizar hipótesis, pues uno de los principios rectores en materia de justicia electoral es la objetividad. 3) El Tribunal establece que se realizó Reconocimiento Judicial en el que se verificó los documentos electorales que puso el personal asignado del CNE a este Ad Quem, consistentes en: MER No. 234: Acta de Apertura, Acta de Cierre y Hoja de Incidencias; MER No. 235: Acta de Apertura, Acta de Cierre y Hoja de Incidencias; MER No. 236: Acta de Cierre y Hoja de Incidencias; MER No. 237: Acta de Apertura, Acta de Cierre; MER No. 239: Acta de Apertura, Acta de Cierre y Hoja de Incidencias; MER No. 240: Acta de Apertura y Hoja de Incidencias; MER No. 241: Acta de apertura y Hoja de Incidencias; MER No. 242: Acta de Apertura, Acta de Cierre y Hoja de Incidencias y MER No. 243: Acta de Apertura, Acta de Cierre y Hoja de Incidencias. Coincidiendo los firmantes o miembros de la MER en todos los documentos electorales reconocidos sin presentar ninguna inconsistencia. 4) Se valoro que el voto preferente para una casilla determinada no es causal de nulidad ni constituye necesariamente un comportamiento atípico. 5) En la causa en revisión el apelante no acreditó que los cuadernillos de las MER en mención carecen del sello de votó.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 701.1 y 235.2 del Código Procesal Civil; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n), y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Samuel Antonio Inestroza Murillo en su condición de Apoderado legal del ciudadano Nasser Gabriel Rodríguez Urquía como candidato a Diputado suplente por el Departamento de Atlántida, en la Corriente M28 del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: Confirmar la Resolución de fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Por medio de la Secretaría General

	comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. CUARTO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”.
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ